

Abril 9/53

#6107

61/11982



Ley sobre el servicio público
de transporte de pasajeros
en Ciudad Trujillo.

6 Piezas



1953 16 de abril

Morán



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

02925

9 ABR 1953

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo a bien remitir a usted un proyecto de ley sobre el servicio público de transporte de pasajeros en Ciudad Trujillo.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

286112
2/1/1982



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir de los quince días de la publicación de la presente ley, el servicio público de transporte de pasajeros dentro del recinto urbano de Ciudad Trujillo, por medio de ómnibus o autobuses, constituirá un servicio de utilidad pública y se regirá por esta ley, por los reglamentos que dicte en virtud de la misma el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo con la aprobación del Poder Ejecutivo, y por las disposiciones que de acuerdo con tales reglamentos dicte la Comisión de Transporte Urbano que se prevé más adelante.

Art. 2.- La Comisión de Transporte Urbano estará presidida por el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y estará integrada por los funcionarios o personas que designe el Poder Ejecutivo. Se reunirá en un local del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y actuará en ella como Secretario sin voz ni voto un empleado de dicho Consejo.

Pérrafo.- Dicha Comisión tendrá un funcionario ejecutivo, que se denominará Director de Transporte Urbano, encargado de velar especialmente por el cumplimiento de esta ley, los reglamentos y las disposiciones de la Comisión de Transporte Urbano.

Art. 3.- Ningún ómnibus o autobús podrá prestar servicio público dentro del recinto urbano de Ciudad Trujillo si no está inscrito para ello en un registro que se llevará bajo la dependencia de la Comisión de Transporte Urbano.

Para que un ómnibus o autobús pueda ser inscrito en dicho registro, se requerirán los siguientes requisitos:

- a) que el propietario pague, por una sola vez un derecho de RD\$100.00 por cada vehículo;
- b) que el propietario pague el derecho semanal que fije el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo por cada vehículo;
- c) que el ómnibus o autobús esté de acuerdo con los reglamentos y se encuentre en buenas condiciones de servicio, tanto desde el pun-

ASUNTO:

Proyecto de ley sobre el servicio público de transporte de pasajeros en Ciudad Trujillo.

te de vista de su resistencia como desde el punto de vista estético, a juicio de la Comisión de Transporte Urbano.

Art. 4.- Ningún ómnibus o autobús podrá ser inscrito si no está construido, en toda su estructura, para prestar servicio como ómnibus o autobús.

Art. 5.- La Comisión de Transporte Urbano fijará en el mes de diciembre de cada año el máximo de ómnibus o autobuses que pueden ser inscritos, para regir en el año subsiguiente. Este cifra no podrá ser alterada en otro tiempo sino con la autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 6.- Los ómnibus o autobuses no podrán tener, ni interiormente ni exteriormente, letreros ni leyendas de ningún género, salvo en la parte exterior el nombre de la empresa y el distintivo de la ruta en que estén trabajando y en la parte interior la exhibición de los documentos legales.

Art. 7.- Después de cinco años de servicio, todo ómnibus o autobús que no se encuentre en condiciones satisfactorias podrá suprimirse del registro y deberá cesar en el servicio público en el recinto urbano de Ciudad Trujillo, por disposición de la Comisión de Transporte Urbano. Antes de dicho tiempo, podrá disponerse la misma medida, cuando el ómnibus o autobús por cualquier causa se encuentre en condiciones no satisfactorias, a juicio de la Comisión.

Art. 8.- Los derechos establecidos en el artículo 3 de la presente ley, serán pagados en la Tesorería del Consejo Administrativo y constituirán un ingreso municipal especializado para los gastos y el sostenimiento de los funcionarios y empleados de la Comisión de Transporte Urbano, incluyendo los que ocasiona la inspección y control del servicio de ómnibus y autobuses.

Art. 9.- Será misión principal de los reglamentos previstos en el artículo primero de esta ley fijar las distintas rutas o itinerarios a recorrer por los ómnibus o autobuses, los sitios de paradas y todo lo relativo a dicho servicio.

Art. 10.- Por medio de dichos reglamentos se aprobarán las tarifas



LEGISLATURA 524 DEL 19 53
REGISTRADA con el Número 6511
en el folio 100 del Libro Letra C de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de _____
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. de abril 13 19____
W. C. Levesque
AYUDANTE DE SECRETARÍA.
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

ASUNTO:

Proyecto de ley sobre el servicio público de transporte de pasajeros en Ciudad Trujillo.

de transporte por las diferentes rutas del servicio de transporte urbano, disponiéndose que no se aprobará ningún precio de pasaje que exceda de cinco centavos por pasajero .

Art. 11.- Todos los inspectores, controles y empleados encargados de velar por el cumplimiento de esta ley, de los reglamentos del Consejo Administrativo derivados de ella, y de las disposiciones de la Comisión de Transporte Urbano, serán empleados del Consejo Administrativo.

Art. 12.- La Comisión de Transporte Urbano podrá tener autoridad en relación con el transporte de pasajeros por los carros de servicio público dentro del recinto urbano de Ciudad Trujillo, en la forma que especifiquen los reglamentos sobre este materia, los cuales deben ser aprobados por el Poder Ejecutivo.

Art. 13.- El Poder Ejecutivo exonerará de todo derecho de importación hasta ciento cincuenta ómnibus o autobuses que reúnan las condiciones necesarias para la modernización del servicio de transporte en el recinto urbano de Ciudad Trujillo, siempre que la importación se verifique dentro de los dos años de la publicación de la presente ley.

Párrafo I.- Los importadores de estos ómnibus o autobuses no podrán venderlos con un beneficio que exceda del 15% calculado sobre el valor pagado por dichos vehículos por los importadores. Toda violación a esta regla, obligará a los importadores a pagar el triple de los derechos de importación exonerados.

Párrafo II.- Los empresarios que importen estos vehículos con el beneficio de la exoneración, o que los hayan adquirido de importadores con el mismo beneficio, estarán obligados a destinar los ómnibus o autobuses de que se trate al servicio de transporte urbano de pasajeros en Ciudad Trujillo por un tiempo mínimo de cinco años. En caso contrario, quedarán obligados a pagar la totalidad de los derechos exonerados.

Art. 14.- Toda violación a la presente ley o a los reglamentos que dicte en relación con ella el Consejo Administrativo, se castigará con multa de RD\$25.00 a RD\$100.00. En estos casos, se podrá pronunciar la cancelación de la licencia al chófer, si éste fuere el infractor, por un período



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio 100 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 3 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios intermediales.

Ciudad Trujillo, R. D. de April 19 13

[Signature]

AYUDANTE DE SECRETARIA,
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

de seis meses.

Párrafo I.- En los casos de reincidencia, la multa será de RD\$50.00 a RD\$200.00 y se pronunciará la cancelación de la licencia del chófer, si éste fuere el infractor, por un período de tres años.

Párrafo II.- Todo lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de penas mayores, cuando así lo requiera la violación de otras leyes.

Art. 15.- Se dictan las siguientes disposiciones transitorias:

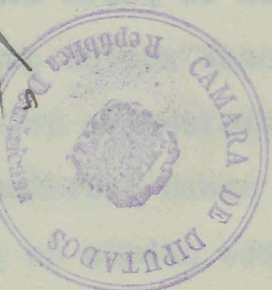
a) el pago del derecho previsto en el apartado a) del artículo 3 será dispensado a los ómnibus o autobuses actualmente inscritos en la Unión de Propietarios de Autobuses Inc., y en la Línea Unida de Villa Duarte Inc., siempre que dichas entidades entreguen al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo los fondos que tengan en existencia por este concepto y los relojes automáticos y equipo en general que han utilizado hasta ahora.

b) Los ómnibus y autobuses actualmente en servicio podrán ser inscritos siempre que sean objeto de una reparación satisfactoria a juicio de la Comisión de Transporte Urbano, de acuerdo con los propósitos de esta ley, pudiendo ser suprimidos del registro antes del plazo establecido en el artículo 7.

c) La primera fijación del máximo de ómnibus o autobuses que pueden ser inscritos se hará dentro de los treinta días que sigan a la publicación de esta ley, para regir en el resto del presente año 1953; pero serán inscritos todos los autobuses nuevos que sean importados dentro de los dos años que sigan a la publicación de esta ley.

d) Los reglamentos hasta ahora dictados por el Consejo Administrativo en relación con el transporte urbano de pasajeros continuarán en vigor hasta que sean sustituidos por los previstos en el artículo 1, pero su violación se castigará con las penas señaladas en el artículo 14 de la presente ley.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio 100 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de abril 13 1913

Maria Guadalupe

AYUDANTE DE SECRETARIA,
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

ASUNTO:

Proyecto de ley sobre el servicio público de transporte de pasajeros en Ciudad Trujillo.

PAG. 5

tres; años 110 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.-

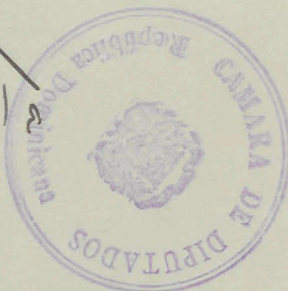
LOS SECRETARIOS

Rafael Cinebra Hernández
Rafael Cinebra Hernández

Ramón de Windt Lavandier
Ramón de Windt Lavandier

EL PRESIDENTE:

José Herrera
José Herrera



LEGISLATURA

DEL 19

53

REGISTRADA con el Número

65715

en el folio 100 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

2 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de abril 19 53

[Handwritten signature]

AYUDANTE DE SECRETARIA,
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Abril 16, 1953.-

0417
Señor Lic.
Porfirio Herrera
Presidente de la Cámara de Diputados
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su oficio No. 02925, de fecha 9 de abril, y del proyecto de ley sobre el servicio público de transporte de pasajeros en Ciudad Trujillo.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

dd

81/11983

0416

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Abril 16, 1953.-

General
Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley sobre el servicio público de transporte de pasajeros en Ciudad Trujillo.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

dd

P1112614



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir de los quince días de la publicación de la presente ley, el servicio público de transporte de pasajeros dentro del recinto urbano de Ciudad Trujillo, por medio de ómnibus o autobuses, constituirá un servicio de utilidad pública y se regirá por esta ley, por los reglamentos que dicte en virtud de la misma el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo con la aprobación del Poder Ejecutivo, y por las disposiciones que de acuerdo con tales reglamentos dicte la Comisión de Transporte Urbano que se prevé más adelante.

Art. 2.- La Comisión de Transporte Urbano estará presidida por el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y estará integrada por los funcionarios o personas que designe el Poder Ejecutivo. Se reunirá en un local del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y actuará en ella como Secretario sin voz ni voto un empleado de dicho Consejo.

Párrafo.- Dicha Comisión tendrá un funcionario ejecutivo, que se denominará Director de Transporte Urbano, encargado de velar especialmente por el cumplimiento de esta ley, los reglamentos y las disposiciones de la Comisión de Transporte Urbano.

Art. 3.- Ningún ómnibus o autobús podrá prestar servicio público dentro del recinto urbano de Ciudad Trujillo si no está inscrito para ello en un registro que se llevará bajo la dependencia de la Comisión de Transporte Urbano.

Para que un ómnibus o autobús pueda ser inscrito en dicho registro, se requerirán los siguientes requisitos:

- a) que el propietario pague, por una sola vez un derecho de RD\$100.00 por cada vehículo;
- b) que el propietario pague el derecho semanal que fije el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo por cada vehículo;
- c) que el ómnibus o autobús esté de acuerdo con los reglamentos

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE LA LEGISLATURA

Art. 1.º - El Poder en los puntos que se refieren en la presente Ley, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo y el Poder Electoral, se ejercerá en el territorio de la República Dominicana, en conformidad con lo establecido en la Constitución y en las leyes que se dicten para su ejecución, y por las autoridades que se designen en la Ley. En el caso de las autoridades que se refieren en el presente artículo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo y el Poder Electoral, se ejercerá en el territorio de la República Dominicana, en conformidad con lo establecido en la Constitución y en las leyes que se dicten para su ejecución, y por las autoridades que se designen en la Ley.

3^{er} LEGISLATURA *Ord. de 1953*
REGISTRADA AL No. 1388
en el folio..... del libro letra *D*
No. 53 da asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos Vistos por el Senado
Y consta de *Cinco*
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Leal
Canciller del Senado



y se encuentre en buenas condiciones de servicio, tanto desde el punto de vista de su resistencia como desde el punto de vista estético, a juicio de la Comisión de Transporte Urbano.

Art. 4.- Ningún ómnibus o autobús podrá ser inscrito si no está construido, en toda su estructura, para prestar servicio como ómnibus o autobús.

Art. 5.- La Comisión de Transporte Urbano fijará en el mes de diciembre de cada año el máximo de ómnibus o autobuses que pueden ser inscritos, para regir en el año subsiguiente. Esta cifra no podrá ser alterada en otro tiempo sino con la autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 6.- Los ómnibus o autobuses no podrán tener, ni interiormente ni exteriormente, letreros ni leyendas de ningún género, salvo en la parte exterior el nombre de la empresa y el distintivo de la ruta en que estén trabajando y en la parte interior la exhibición de los documentos legales.

Art. 7.- Después de cinco años de servicio, todo ómnibus o autobús que no se encuentre en condiciones satisfactorias podrá suprimirse del registro y deberá cesar en el servicio público en el recinto urbano de Ciudad Trujillo, por disposición de la Comisión de Transporte Urbano. Antes de dicho tiempo, podrá disponerse la misma medida, cuando el ómnibus o autobús por cualquier causa se encuentre en condiciones no satisfactorias, a juicio de la Comisión.

Art. 8.- Los derechos establecidos en el artículo 3 de la presente ley, serán pagados en la Tesorería del Consejo Administrativo y constituirán un ingreso municipal especializado para los gastos y el sostenimiento de los funcionarios y empleados de la Comisión de Transporte Urbano, incluyendo los que ocasione la inspección y control del servicio de ómnibus y autobuses.

Art. 9.- Será misión principal de los reglamentos previstos en el artículo primero de esta ley fijar las distintas rutas o itinerarios a recorrer por los ómnibus o autobuses, los sitios de parada y to-

Y de acuerdo con el artículo 81 de la Constitución, el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, en sus respectivos órdenes de jerarquía, tienen la facultad de emitir decretos, resoluciones y disposiciones administrativas, de acuerdo con las atribuciones que les confiere la Constitución y las leyes.

Art. 1.º - El Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, en sus respectivos órdenes de jerarquía, tienen la facultad de emitir decretos, resoluciones y disposiciones administrativas, de acuerdo con las atribuciones que les confiere la Constitución y las leyes.

Art. 2.º - El Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, en sus respectivos órdenes de jerarquía, tienen la facultad de emitir decretos, resoluciones y disposiciones administrativas, de acuerdo con las atribuciones que les confiere la Constitución y las leyes.

Art. 3.º - El Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, en sus respectivos órdenes de jerarquía, tienen la facultad de emitir decretos, resoluciones y disposiciones administrativas, de acuerdo con las atribuciones que les confiere la Constitución y las leyes.

Art. 4.º - El Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, en sus respectivos órdenes de jerarquía, tienen la facultad de emitir decretos, resoluciones y disposiciones administrativas, de acuerdo con las atribuciones que les confiere la Constitución y las leyes.

Art. 5.º - El Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, en sus respectivos órdenes de jerarquía, tienen la facultad de emitir decretos, resoluciones y disposiciones administrativas, de acuerdo con las atribuciones que les confiere la Constitución y las leyes.

Art. 6.º - El Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, en sus respectivos órdenes de jerarquía, tienen la facultad de emitir decretos, resoluciones y disposiciones administrativas, de acuerdo con las atribuciones que les confiere la Constitución y las leyes.

Art. 7.º - El Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, en sus respectivos órdenes de jerarquía, tienen la facultad de emitir decretos, resoluciones y disposiciones administrativas, de acuerdo con las atribuciones que les confiere la Constitución y las leyes.

Art. 8.º - El Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, en sus respectivos órdenes de jerarquía, tienen la facultad de emitir decretos, resoluciones y disposiciones administrativas, de acuerdo con las atribuciones que les confiere la Constitución y las leyes.

Art. 9.º - El Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, en sus respectivos órdenes de jerarquía, tienen la facultad de emitir decretos, resoluciones y disposiciones administrativas, de acuerdo con las atribuciones que les confiere la Constitución y las leyes.

Art. 10.º - El Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, en sus respectivos órdenes de jerarquía, tienen la facultad de emitir decretos, resoluciones y disposiciones administrativas, de acuerdo con las atribuciones que les confiere la Constitución y las leyes.

304 LEGISLATURA *Ord. de 1953*

RÉGISTRADA AL No. *138*

en el folio *1* del libro letra *D*

No. *53* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vol. *Cinco* por el Senado

Y consta de *Cinco* artículos en su totalidad

Y se acuerda en su totalidad a razón de dos ejemplares

16 abril 1953

Rafael María
Presidente del Senado



do lo relativo a dicho servicio.

Art. 10.- Por medio de dichos reglamentos se aprobarán las tarifas de transporte por las diferentes rutas del servicio de transporte urbano, disponiéndose que no se aprobará ningún precio de pasaje que exceda de cinco centavos por pasajero.

Art. 11.- Todos los inspectores, controles y empleados encargados de velar por el cumplimiento de esta ley, de los reglamentos del Consejo Administrativo derivados de ella, y de las disposiciones de la Comisión de Transporte Urbano, serán empleados del Consejo Administrativo.

Art. 12.- La Comisión de Transporte Urbano podrá tener autoridad en relación con el transporte de pasajeros por los carros de servicio público dentro del recinto urbano de Ciudad Trujillo, en la forma que especifiquen los reglamentos sobre esta materia, los cuales deben ser aprobados por el Poder Ejecutivo.

Art. 13.- El Poder Ejecutivo exonerará de todo derecho de importación hasta ciento cincuenta ómnibus o autobuses que reúnan las condiciones necesarias para la modernización del servicio de transporte en el recinto urbano de Ciudad Trujillo, siempre que la importación se verifique dentro de los dos años de la publicación de la presente ley.

Párrafo I.- Los importadores de estos ómnibus o autobuses no podrán venderlos con un beneficio que exceda del 15% calculado sobre el valor pagado por dichos vehículos por los importadores. Toda violación a esta regla, obligará a los importadores a pagar el triple de los derechos de importación exonerados.

Párrafo II.- Los empresarios que importen estos vehículos con el beneficio de la exoneración, o que los hayan adquirido de importadores con el mismo beneficio, estarán obligados a destinar los ómnibus o autobuses de que se trate al servicio de transporte urbano de pasajeros en Ciudad Trujillo por un tiempo mínimo de cinco años. En caso contrario, quedarán obligados a pagar la totalidad de los derechos exonerados.

Art. 14.- Toda violación a la presente ley o a los reglamentos

ASUNTO:

Proy. de ley sobre el servicio público de
transporte de pasajeros en Ciudad Trujillo.

PAG. 4

que dicte en relación con ella el Consejo Administrativo, se castigará con multa de RD\$25.00 a RD\$100.00. En estos casos, se podrá pronunciar la cancelación de la licencia al chófer, si éste fuere el infractor, por un período de seis meses.

Párrafo I.- En los casos de reincidencia, la multa será de RD\$50.00 a RD\$200.00 y se pronunciará la cancelación de la licencia del chófer, si éste fuere el infractor, por un período de tres años.

Párrafo II.- Todo lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de penas mayores, cuando así lo requiera la violación de otras leyes.

Art. 15.- Se dictan las siguientes disposiciones transitorias:

a) el pago del derecho previsto en el apartado a) del artículo 3 será dispensado a los ómnibus o autobuses actualmente inscritos en la Unión de Propietarios de Autobuses Inc., y en la Línea Unida de Villa Duarte Inc., siempre que dichas entidades entreguen al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo los fondos que tengan en existencia por este concepto y los relojes automáticos y equipo en general que han utilizado hasta ahora.

b) Los ómnibus y autobuses actualmente en servicio podrán ser inscritos siempre que sean objeto de una reparación satisfactoria a juicio de la Comisión de Transporte Urbano, de acuerdo con los propósitos de esta ley, pudiendo ser suprimidos del registro antes del plazo establecido en el artículo 7.

c) La primera fijación del máximo de ómnibus o autobuses que pueden ser inscritos se hará dentro de los treinta días que sigan a la publicación de esta ley, para regir en el resto del presente año 1953; pero serán inscritos todos los autobuses nuevos que sean importados dentro de los dos años que sigan a la publicación de esta ley.

d) Los reglamentos hasta ahora dictados por el Consejo Administrativo en relación con el transporte urbano de pasajeros continuarán en vigor hasta que sean sustituidos por los previstos en el artículo 1, pero su violación se castigará con las penas señaladas en el artículo 14 de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad

... de la ley sobre el servicio militar de...

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

3^{ra} LEGISLATURA *Prude* 1953

REGISTRADA AL No. 138

en el folio 1 del libro letra 2

No. 53 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de cinco folios escritos en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 16 de abril 1953

[Signature]

Jefe de las Oficinas del Senado

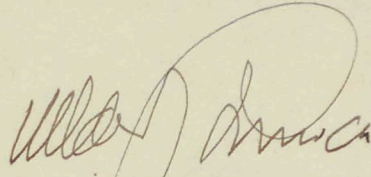


Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

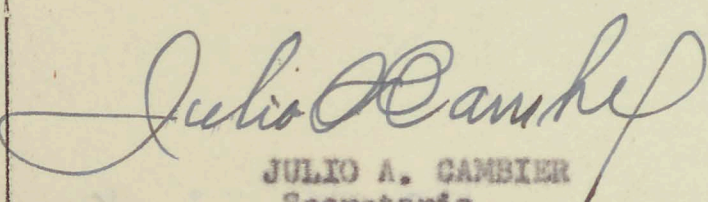
EL PRESIDENTE:
(Fdo.): Porfirio Herrera

LOS SECRETARIOS:
(Fdos): Rafael Cinebra Hernández
Ramón de Windt Lavandier

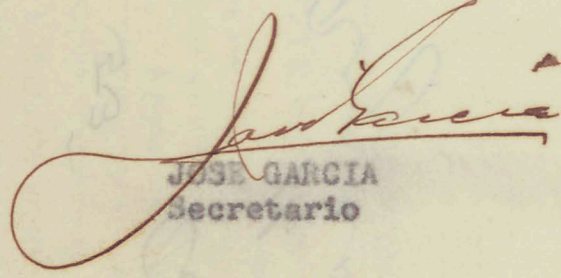
DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.



M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente



JULIO A. CAMBIER
Secretario



JOSE GARCIA
Secretario

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

37 LEGISLATURA *Ord. de 1953*
 REGISTRADA AL No. *138*
 en el folio *7* del libro letra *D*
 No. *53* de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y firma de *Carico*
 Las escrituras en máquina o razón de dos espacios
 y en línea.
 C. J. *de* *abrid* 1953
 Jefe de las Oficinas del Senado





REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 14519

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
18 de abril de 1953

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme avisarle recibo de su comunicación Núm. 416 de fecha 16 de abril en curso, e informarle que la ley que usted se sirvió remitir anexa, sobre el servicio público de transporte de pasajeros en Ciudad Trujillo, ha sido promulgada el 18 del corriente, y registrada con el Núm. 3528.

Le saluda muy atentamente,

Rafael F. Bonnely,
Secretario de Estado de la Presidencia

rfb
am/pr

P/1/2615